

**MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA
CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN**

Novena Reunión del Comité de Expertos

27 de marzo al 1º de abril de 2006

Washington D.C.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento y Normas de Procedimiento del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, el Estado de Chile informa sobre las medidas adoptadas en el marco de implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

Con el objeto de informar debidamente al Comité se tomará en algunos casos como referencia las recomendaciones efectuadas en el *Informe sobre la Implementación en la República de Chile de las disposiciones de la Convención seleccionadas para ser Analizadas en el marco de la Primera Ronda*¹

AVANCES

**A.- NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA HACER EFECTIVO
SU CUMPLIMIENTO**

**1.1 Normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses y
mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento.**

Avance:

Se incorporó² a la Ley N° 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios una nueva inhabilidad a fin de precaver conflictos de intereses entre funcionarios directivos de la Administración Pública, Parlamentarios, integrantes del Poder Judicial³, Alcaldes y Concejales, sus parientes y sociedades en las cuales participen y los órganos de la Administración del Estado, empresas y corporaciones de este.

Al respecto se establece que ningún órgano de la Administración del Estado y de las empresas y corporaciones de aquel o en que éste tenga participación, podrá suscribir contratos administrativos de provisión de bienes o prestación de servicios con los funcionarios directivos del mismo órgano o empresa, ni con personas unidas a ellos por los vínculos de parentesco descritos en la letra b) del artículo 54 de la ley N° 18.575, ni con sociedades comanditas por acciones o anónimas cerradas en que aquellos o éstas formen parte, ni con las sociedades de personas de las que aquéllos o éstas sean accionistas, ni con sociedades anónimas abiertas en que aquéllos o éstas sean dueños de acciones que representen el 10% o más del capital, ni con los gerentes,

¹ Informe aprobado en sesión plenaria el 6 de febrero de 2004.

² Artículo 13, Ley N° 20.088, publicada en el Diario Oficial el 05 de Enero de 2006.

³ Miembros del Escalafón Primario.

*J.X Reunión del Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación
de la Convención Interamericana contra la Corrupción.
27 de marzo al 1º de abril de 2006*

administradores, representantes o directores de cualquiera de las sociedades antedichas.

La ley sanciona con la nulidad del contrato celebrado, el incumplimiento de la prohibición señalada, sin perjuicio, de la responsabilidad administrativa del funcionario implicado por infracción a la ley de la Probidad Administrativa⁴ y la responsabilidad civil y penal que pudiese afectarle⁵.

B.- SISTEMAS PARA LA DECLARACION DE LOS INGRESOS, ACTIVOS Y PASIVOS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 4, DE LA CONVENCION)

RECOMENDACIÓN: 2.1. *Ampliar y complementar los sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos, a través de las normas legales pertinentes y adoptar las medidas relativas a su publicidad cuando corresponda.*

a.- Ampliar y complementar las previsiones existentes en materia de declaraciones patrimoniales y de declaraciones de intereses, de tal manera que las normas y medidas que imponen a los funcionarios del Estado de cierta jerarquía la obligación de declarar sus intereses incluyan aspectos relativos a sus ingresos, activos y pasivos.

Avance:

En el mes de Enero de este año se publicó la Ley Nº 20.088, que establece como obligatoria la declaración jurada patrimonial de bienes a las autoridades que ejercen una función pública.⁶ Este nuevo instrumento permite una efectiva

⁴ Artículo 62, Nº 6, Ley Nº 19.653. "Contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas: 6.- Intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive. Asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad. Las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta; ..."

⁵ En el último inciso del artículo indicado, se autoriza la celebración de tales contratos siempre y cuando circunstancias excepcionales lo hagan necesario y su celebración se ajuste a las condiciones de equidad similares a las que prevalecen en el mercado. En todo caso, se deberá comunicar su celebración al Contralor General de la República, Cámara de Diputados o Comisión de Ética o Conducta, según sea el caso.

⁶ Se encuentran obligados a prestar declaración de intereses y patrimonial de bienes el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Subsecretarios, los Intendentes y Gobernadores, los Secretarios Regionales Ministeriales, los Jefes Superiores de Servicio, los Embajadores, los Consejeros del Consejo de Defensa del Estado, el Contralor General de la República, los oficiales generales y oficiales superiores de las Fuerzas Armadas y niveles jerárquicos equivalentes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Alcaldes, Concejales y Consejeros Regionales deberán presentar una declaración de intereses y de patrimonio, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de asunción del cargo.

Igual obligación recae sobre las demás autoridades y funcionarios directivos, profesionales, técnicos y fiscalizadores de la Administración del Estado que se desempeñen hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente. Asimismo, es obligatorio presentar la declaración de patrimonio para los integrantes del Congreso Nacional, miembros de los Tribunales de Justicia, miembros del Tribunal Constitucional, integrantes del Ministerio Público, miembros del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, consejeros del Banco Central, integrantes del Tribunal Calificador de Elecciones, miembros de los Tribunales

*IX Reunión del Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación
de la Convención Interamericana contra la Corrupción.*

27 de marzo al 1º de abril de 2006

determinación del patrimonio del declarante al momento de asumir su cargo y al momento de su finalización, además de servir de antecedente indispensable para la adecuada configuración del delito de enriquecimiento ilegítimo.

En cuanto al contenido de la declaración patrimonial, ésta debe contener la individualización de los siguientes bienes:

- a) inmuebles del declarante, indicando las prohibiciones, hipotecas, embargos, litigios, usufructos, fideicomisos y demás gravámenes que les afecten, con mención de las respectivas inscripciones;
- b) vehículos motorizados, indicando su inscripción;
- c) valores del declarante a que se refiere el inciso primero del artículo 3º de la ley N° 18.045⁷, sea que se transen en Chile o en el extranjero;
- d) derechos que le corresponden en comunidades o en sociedades constituidas en Chile o en el extranjero.

La declaración contendrá también una enunciación del pasivo, si es superior a cien unidades tributarias mensuales.

Como forma de evitar conductas que faciliten el ocultamiento de bienes, se estableció que la declaración se hará extensiva a los bienes del cónyuge del declarante, en el caso en que estén casados bajo el régimen de sociedad conyugal.

b.- Regular las condiciones, procedimientos y demás aspectos que sean procedentes, cuando corresponda, para dar publicidad a las declaraciones patrimoniales (incluye ingresos, activos y pasivos)

La declaración de patrimonio de los funcionarios y autoridades obligados a efectuarla tiene el carácter de pública y debe renovarse cada cuatro años y al cese de las funciones de aquellos. Debe ser presentada, dentro de los 30 días siguientes a la asunción de su cargo o la ocurrencia de algunos de los hechos que obligan a actualizarla, ante el Contralor General de la República o Contralor Regional respectivo, quien la mantendrá para su consulta.

Electorales Regionales y directores que representen al Estado en las sociedades anónimas en la cual tiene aportes suficientes como para nombrar uno o más directores. Las declaraciones de las personas enunciadas queda en poder de un ministro de fe de la respectiva organización para su consulta pública.

⁷ Artículo 3º, Ley N° 18.045: "Para los efectos de esta ley, se entenderá por valores cuales quiera títulos transferibles incluyendo acciones, opciones a la compra y venta de acciones, bonos, debentures, cuotas de fondos mutuos, planes de ahorro, efectos de comercio y, en general, todo título de crédito o inversión.

Las disposiciones de la presente ley no se aplican a los valores emitidos o garantizados por el Estado, por las instituciones públicas centralizadas o descentralizadas y por el Banco Central de Chile....."

*J.X Reunión del Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación
de la Convención Interamericana contra la Corrupción.
27 de marzo al 1º de abril de 2006*

Otro de los aspectos relevantes de esta ley, es la introducción en el Código Penal de la figura del “enriquecimiento ilegítimo”, mediante la cual se sanciona al empleado público que durante el ejercicio de su cargo obtenga un incremento patrimonial sin que pueda acreditar su origen legítimo, con multa equivalente al monto del incremento indebido y con pena de inhabilitación absoluta temporal para el ejercicio de cargos públicos. En cuanto a la labor investigativa del fiscal, éste deberá probar el enriquecimiento ilegítimo y se establece, como medida de salvaguarda, que la persona que inicie una acción legal sin fundamento con el sólo propósito de desprestigiar a otra, tendrá que hacerse cargo de las indemnizaciones que provengan de las acciones penales que el funcionario entable por los delitos cometidos.

C.- ÓRGANOS DE CONTROL SUPERIOR CON EL FIN DE DESARROLLAR MECANISMOS MODERNOS PARA PREVENIR, DETECTAR, SANCIONAR Y ERRADICAR LAS PRÁCTICAS CORRUPTAS.

Avance:

En el presente mes de marzo, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras instruyó ⁸ a bancos e instituciones financieras sobre la nueva normativa en prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

Tales normas incorporan las recomendaciones entregadas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), adoptan lo informado en los “Principios básicos de supervisión bancaria efectiva” y “Conocimiento del cliente de los bancos”, del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea y consideran las normas pertinentes de la Ley N° 19.913 que creó la Unidad de Análisis Financiero.

En términos generales, se entregan las herramientas a las instituciones señaladas a fin de que en las transacciones y transferencias de fondos que diariamente efectúen, identifiquen aquellas que tienen un origen legítimo de aquellas que tienen por finalidad encubrir operaciones ilícitas.

Los bancos están obligados a informar las operaciones sospechosas⁹ que identifiquen a la Unidad de Análisis Financiero y deben mantener un registro especial de tales actividades por 5 años. De acuerdo a la normativa nacional¹⁰ existe prohibición de informar al afectado o a terceras personas sobre la información enviada a la UAF, como asimismo, proporcionarle cualquier otro antecedente al respecto.

⁸ Circular N° 3.351 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de fecha 6 de marzo de 2006.

⁹ Artículo 3º, inc. 2º, Ley N° 19.913. Se define operación sospechosa como “ todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente, sea que se realice en forma aislada o reiterada.”

¹⁰ Artículo 6º, Ley N° 19.913.

*IX Reunión del Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación
de la Convención Interamericana contra la Corrupción.
27 de marzo al 1º de abril de 2006*

El cumplimiento de esta normativa forma parte de la evaluación que realiza la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras sobre la gestión integral de riesgos a los bancos.